Núm. 142. Lunes 23 de junio de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 81.

El señor Sargento Comandante de Puesto de la Guardia civil de Almazán, me participa que ha comparecido ante la casa cuartel de dicho Puesto, el vecino de dicha localidad Francisco Almarza, manifestando que el día 15 de los corrientes desapareció de su domicilio, Plaza de San Pedro, núm. 8, su madre Estanislada Pérez Ruiz, de 78 años de edad, con las facultades mentales algo perturbadas, creyendo haya tomado la dirección a esta capital, Burgos o Segovia; ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser vista dén cuenta al mencionado Sr. Almarza Pérez.

Soria 19 de junio de 1947,

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

1312

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 43

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 90.074, de 29-5-47), comunica a este organismo, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en resolución S. 5.354-46, de 19-5 47, se ha dispuesto que, de acuerdo con la orden de 10 de enero próximo pasado, regulando la industria de la piel, los márgenes comerciales para la venta de calzado habrán de ser fijados libremente.

Soria 16 de junio de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1317

Oficio-circular

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama de fecha 11 del actual, reitera el contenido del oficio circular núm. 88.539, de 7 de junio de 1945, que se transcribió por esta provincial con fecha 11 del citado mes y año y aparece publicado en el *Boletin oficial de esta provincia* núm. 136, correspondiente al día 15 de junio de 1945.

Por lo tanto, se recuerda a todas las Delegaciones locales de esta provincia, que en el período de tiempo comprendido entre el 15 de junio hasta el 15 de agosto próximo, aquellas panaderías que las locales tengan designadas para el suministro de *transeuntes*, no facilitarán pan a los poseedores de Colecciones de cupones expedidas en Madrid y Barcelona, para personas que se ausenten accidentalmente de estas capitales, fijando su residencia transitoriamente en lugares distintos, en tanto que los interesados no presenten semanalmente en las panaderías referidas, en unión de las Colecciones de cupones, el boletin de baja modelo 13 ó 13 bis (según se trate de adultos o infantiles, respectivamente), que les habrán expedido las panaderías de dichas capitales, y que llevarán un sello en tinta que diga: «Veraneo».

Por lo expuesto, los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, cuidarán de dar las órdenes oportunas para que en sus respectivos municipios se cumpla fielmente lo dispuesto, en la forma y tiempo señalados.

Soria 16 de junio de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciples, Jesús Posada.—Señores Alcaldes-Delegades locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 1318

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepio de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Curtido

(Continuación)

Art. 97. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior será igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados le correspondería percibir al marido según la escala inserta en el capítulo anterior.

Art. 98. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda siempre que por su último matrimonio no le corresponda pensión de viudedad de otro Montepío Laboral.

Art. 99. Las viudas que reúnan las condiciones que anteceden, se les hará el expediente para concesión del subsidio, dentro de año siguiente a la muerte de su marido, desde cuya fecha tendrá derecho a la pensión en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedará en suspenso tal derecho hasta que la hubiera alcanzado, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO III

ORFANDAD

Art. 100 Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente incapacitados antes de la edad de catorce años de padre o madre viuda asociados, que fallezcan o hayan fallecido con posterioridad al 25 de diciembre de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores haya fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecido haya trabajado al servicio de cualquiera de las empresas de la Industria del Curtido, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo, o de baja por enfermedad temporal o crónica accidente, excedencia o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconidos o legalmente adoptados.

Art. 101. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de cien pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la entidad.

Art. 102. No tendrán derecho a estos subsidios los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciseis años, si no fueran impédidos.

Art. 103. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados, mientras éstos no tuvieren constituídos los organismos tutelares y a su representantante legal en este último caso.

CAPITULO IV

ENFERMEDAD CRONICA

Art. 104. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria del Curtido con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para el trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos especiales que designe esta entidad siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo, cinco años al Servicio de cualesquiera de las empresas de la Industria del Curtido.

d) Que se sujete en un todo a las prescipciones facultativas de los médicos de la entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordene aquéllos perderá todos los derechos al percibo de la pensión.

e) Que la enfermedad no haya sido agravada voluntariamente.

Art. 105. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensualss.

Art. 106 El enfermo subsidiado, al cuplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la prestación que pueda corresponderle por pensión de jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo I de este título.

CAPITULO V

SUBSIDIO POR DEFUNCION

Art. 107. Conceder por una sola

M.C.D. 2022

vez una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores en las Industrias del Curtido cuya cuantía será de mil pesetas.

Esta cantidad será entregada, previa justificación oportuna, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera, o en su defecto el Montepío se encargará de la organización del entierro y los sufragios por su alma.

CAPITULO VI

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 108. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad obligatorio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 109. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refiere los precedentes capítulos de este título se dirigirán al Director de la entidad, acompañada de los documentos que señale el Montepío.

Art. 110. Una vez en poder de la entidad las solicitudes de las prestaciones se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 111. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que el Montepío considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 112. Los beneficiarios, para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos, precisarán tener cubierto un período de cotización al Montepío de seis meses; sólamente se exceptuará del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Art. 113. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas podrán ser percibidas por los mismos en las empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 114. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Art. 115. Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibirlas, previa la la justificación que en cada caso se considere oportuna por el Montepío, tendrán derecho a que se las haga efectivas la esposa, hijos, padres sexagenarios o en otro caso aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostenga.

CAPITULO VIII

OTROS BENEFICIOS

Art. 116. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios podrán hacerse extensivos los fines de previsión de esta entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea general adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevará los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior se extenderá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profiláxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses, a los beneficiarios, por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares. u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del reglamento de Mutualidades.

CAPITULO IX

DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS

Art. 117. Constitución dentro de la entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor aficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicos se refiere.

(*Se continuará*)

Junta provincial del Censo Electoral de Soria

Circular

Se llama nuevamente la atención a los Presidentes de las Juntas municipales para que recordándoles la anterior inserta en este periódico oficial, el día 12 del presente mes, el día 24 deben estar hechos los nombramienros de los Sres. Presidentes y adjuntos de las respectivas mesas Electorales, en todos los distritos y secciones y que lo comunicarán seguidamente a esta provincial para su inserción en el mismo. También es preciso comuniquen, la designación de locales en los que tendrá lugar la votación encareciendo también a los Secretarios de aquellas Juntas, actividad y celo.

Soria 20 de junio de 1947.—El Presidente, Jesús Urrutia.—P. S. M.—El Secretario, José Cacho. 1327

Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza

Anuncio

Cumplimentando lo dispuesto por el artículo 60 del reglamento general para el Régimen de la Mineria, esta Jefatura de Minas, ha resuelto otorgar a Don Román de Pablo Olalla, el permiso de Investigación Los Troneras número 851 de la provincia de Soria, de 102 pertenencias, de lignito, sito en los términos de Casarejos y Vadillo.

Zaragoza 12 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea. 1320

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1.253 cabrios, pelados y apilados, en el Tramo I, del Cuartel C, de la Sección 3.ª del monte Pinar Grande, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de pesetas 9.397'50, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, aparte del importe total que alcance la misma, en la cuenta corriente del Distrito forestal en el Banco de España de Soria, la cantidad de 3.132'50 pesetas, que corresponde a los gastos ocasionados por la corta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer y presentar el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletin* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la mesa constituída el día de la subasta previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaría municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y el de económico administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 13 de junio de 1947.—El Alcalde, Mariano Iñiguez.

Modelo de proposición

Don ......, vecino de ....., con título profesional expedido por el Sindicato de .... enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de .... del monte ..., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

251.—Derechos 115'50 pesetas.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Existiendo paralizada en las arcas municipales del Pósito de esta villa, la cantidad de 4.857'44 pesetas se anuncia al público su reparto, entre los labradores agricultores de este término, a fin de que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos, ante esta Alcaldia o el Servicio Nacional de Agricultura, ajustándose a los preceptos del vigente reglamento de Pósitos.

San Esteban de Gormaz 10 de junio de 1947 --El Alcalde, Evaristo Charle.

EL ROYO

Hallándose paralizada en la cuenta corriente de la Dirección general de Pósitos, la cantidad de 8.438'25 pesetas, perteneciente al de este municipio, el Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordada su distribución con sujeción al reglamento de 25 de agosto de 1928, entre los agricultores que lo soliciten dentro del plazo de diez días, de esta Alcaldía o Dirección general de Agricultura y Trabajos Agrícolas (Servicio de Pósitos).

El Royo 12 de junio de 1947.—El Alcalde, Luis Lacambra. 1280

Anuncios particulares

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO

Se hace saber a todos los terratenientes de este término, que en la Secretaría queda de manifiesto el repartimiento de rústica y pecuaria, por un plazo de ocho días, para que pueda ser examinado, y presentar, en su caso, las consiguientes reclamaciones.

Valdeprado 21 de junio de 1947.—El Alcalde, Telesforo Llorente.

252.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022